



JUZGADO DE LO PENAL Nº 25 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931518

Fax: 914931510

judgadopenal25madrid@madrid.org

51012340

NIG: 28.079.00.1-2020/0149850

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 364/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 2158/2020

Delito: Atentado

Acusador particular: D./Dña. Cuerpo Nacional de Policía y otros 8

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

D./Dña. Cuerpo Nacional de Policía

PROCURADOR D./

D./Dña. Cuerpo Nacional de Policía

PROCURADOR D./

Acusado: D./

PROCURADOR D./Dña.

[REDACTED] del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 364/2022 dimanante del Procedimiento Abreviado 2158/2020, del Juzgado de Instrucción nº 04 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 259/2023

MADRID, 7 de noviembre de 2023.

Dña. GUADALUPE CORDERO BERNET, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal número 25 de Madrid.

Vista por mí la presente causa seguida en este juzgado como **Procedimiento juicio oral número 364/22**, dimanante del procedimiento abreviado número 2158/20 del Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid, por presunto **delito de ATENTADO del art. 550.1 y 2 del CP en concurso ideal con dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del CP** contra [REDACTED], [REDACTED] del que no constan antecedentes penales anotados, [REDACTED], del que no constan anotados antecedentes penales, [REDACTED], del que no constan anotados antecedentes penales, [REDACTED], del que no constan anotados antecedentes penales y [REDACTED] del que no constan anotados antecedentes penales, defendidos por la letrada Sra. Fernández Fernández, con intervención del MINISTERIO FISCAL.



En concepto de ACUSACION PARTICULAR agentes de Policía Nacional

debidamente asistidos de letrado en acto de juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los presentes autos de procedimiento abreviado dimanar de las diligencias previas número 2158/20, del Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid incoadas en virtud de atestado instruido por la Policía Nacional de Madrid.

SEGUNDO. Dictado y firme el auto de incoación de Procedimiento Abreviado, se confiere traslado de las diligencias previstas al Ministerio Fiscal, el cual presentó escrito de acusación contra los investigados como presuntos autores, de un delito de atentado del art. 550.1 y 2 del CP en concurso ideal con dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del CP sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal por lo que solicita se les imponga por el delito de atentado la pena de un año de prisión y accesorias legales, y por cada uno de los dos delitos leves de lesiones la pena de 2 meses de multa con cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago así como pago de costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, indemnizarán conjunta y solidariamente al agente 1 [REDACTED] con la cantidad de 100 euros y al agente 1 [REDACTED] con la cantidad de 350 euros, en ambos casos por las lesiones que dichos agentes sufrieron, cantidades que se incrementarán con los intereses legales del art. 576 LEC.

La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado del art. 550 y siguientes del CP y un delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP siendo autores del delito de atentado todos los acusados y de del delito leve de lesiones los acusados [REDACTED] en todos los casos sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal por lo que solicita se imponga a cada uno de los acusados por el delito de atentado la pena de 24 meses de prisión y accesorias legales y a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos leves de lesiones las penas de 3 meses de multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

En concepto de responsabilidad civil, [REDACTED] indemnizará al agente [REDACTED] con la cantidad de 250 euros por lesiones y [REDACTED] la indemnizará al agente [REDACTED] con 1000 euros por lesiones, cantidades que se incrementarán con los intereses del art. 576 LEC.

Dictado auto de apertura de juicio oral por el Juzgado de Instrucción, se confirió traslado a las defensas, las cuales presentaron escrito de defensa, interesando la absolución de sus clientes.

TERCERO. Repartidas las actuaciones a este Juzgado, se dictó auto señalando el juicio oral para el día 26/10/22, el cual se celebró con asistencia de todas las partes

Abierto el juicio oral, y como cuestión previa, la defensa del agente [REDACTED] Solicitó apartarse del procedimiento al no tener nada que reclamar y ratificado lo anterior por el interesado, se le tuvo por apartado del procedimiento en calidad de acusación particular.

La defensa de los acusados, reiteró su petición de nulidad de actuaciones en cuanto que el auto de procedimiento abreviado consideró que los hechos podían ser constitutivos de un delito de resistencia y posteriormente se acuerda la apertura de juicio oral contra los



acusados por la comisión de un delito de atentado. Dado traslado a las partes de la nulidad de actuaciones planteada, se opusieron a la misma entendiendo que no estaban vinculados por la calificación de hechos contenida en el auto de procedimiento abreviado, resolviendo el juzgado en el sentido de desestimar dicha cuestión por entenderla extemporánea ya que tenía que haberse puesto de manifiesto en fase de instrucción pues la nulidad debe hacerse valer a través de los recursos y denunciarse en el momento en que se producen. Todo ello sin perjuicio de lo que resultada en el acto de juicio y a la vista del resultado de la prueba practicada.

Sin que se plantearan más cuestiones previas por las partes, se practicó la prueba admitida. Finalmente, todas las partes dieron por reproducida la prueba documental practicada en fase de instrucción en los términos indicados en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

CUARTO. En trámite de conclusiones, todas las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales exponiendo, a continuación, informe.

HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado:

PRIMERO. El día 9/12/2020, los acusados, [REDACTED] del que no constan antecedentes penales anotados, [REDACTED], del que no constan anotados antecedentes penales, [REDACTED], del que no constan anotados antecedentes penales, [REDACTED], NIE X4652764W, del que no constan anotados antecedentes penales y [REDACTED], del que no constan anotados antecedentes penales, se encontraban en el domicilio sito en la calle Pan y Toros 14, 5º izquierda de Madrid. En dicho domicilio también se encontraba la pareja sentimental de [REDACTED], y el hijo menor de edad de ésta.

Sobre las 05,30 horas y tras haberse recibido una llamada en la que se alertaba de ruidos y voces en el domicilio en el que se oía a una mujer gritar y a un niño llorar, varios agentes de Policía Nacional se personaron en el domicilio debidamente uniformados y ante el riesgo de que la mujer y el menor pudieran estar sufriendo una situación de violencia, con la finalidad de garantizar su seguridad, llamaron al domicilio abriendo la puerta el acusado [REDACTED], solicitando dichos agentes información sobre la situación y pidiendo que se identificaran los moradores, negándoles la entrada en la vivienda. El agente [REDACTED] que tenía colocado su pie derecho junto al marco de la puerta, no puede apartar el mismo cuando el acusado [REDACTED] trata de cerrar la puerta atrapando el pie del agente. Ante tal situación el agente 104692 hace uso de un spray de dotación para que los ocupantes de la vivienda permitieran su acceso, pese a lo que [REDACTED] logra cerrar la misma propinando una patada al agente [REDACTED] para obstaculizar la entrada en la vivienda.

Ante tal situación se pide colaboración de más efectivos policiales sin que conste acreditado que a su llegada los acusados les arrojaran objetos desde la ventana. Por parte de los agentes se hace uso de un ariete para tirar la puerta y poder acceder al domicilio si bien, finalmente, los acusados permitieron la entrada.



Cuando los agentes acceden al interior de la vivienda, informan a los acusados de que van a proceder a su detención. En el momento en que el agente [REDACTED] procede a engrilletar al acusado [REDACTED], éste, con intención de obstaculizar la labor de dicho agente, le golpea en la cabeza y en el brazo lanzándole patadas.

No ha quedado debidamente acreditado que el resto de los acusados acometieran o trataran de impedir u obstaculizar la actuación de los agentes intervinientes cuando fueron detenidos.

Como consecuencia de estos hechos el agente [REDACTED] sufrió dolor e inflamación de la tibia izquierda que precisó para su sanidad de una primera asistencia facultativa tardando en curar dos días no impositivos.

El agente 104692 sufrió contusión en el antebrazo derecho frontal derecho y central, heridas incisivas y abrasión en el antebrazo izquierdo, así como heridas leves en cabeza que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa tardando en curar siete días no impositivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. En sede de un proceso penal, rige el derecho constitucional del acusado a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Ello implica que a la hora de valorar las pruebas que se han practicado en el plenario debe efectuarse una triple comprobación:

- 1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).
- 2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).
- 3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio “in dubio pro reo” en favor del acusado.

Asimismo como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado sustentándose la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad.

SEGUNDO. En el acto de juicio se ha practicado como prueba la declaración de los acusados y la prueba testifical de los agentes que tuvieron intervención en los hechos, la testifical de dos de las vecinas del edificio donde tienen lugar los hechos, la testifical de



la pareja sentimental de [REDACTED] y la documental consistente en audición de las llamadas de dos particulares a la policía el día de los hechos [REDACTED]

El acusado [REDACTED] declaró en juicio que el día de los hechos estaban celebrando un cumpleaños y llamaron a la puerta. Era la policía y los abrieron y les pidieron el DNI porque los vecinos se habían quejado por ruidos. [REDACTED] les dijo que les dieran los DNI para entregárselos a la policía. Los policías querían entrar y [REDACTED] les dijo que no podían entrar en un domicilio privado. Manifiesta el acusado que él se encontraba en ese momento en el salón de la vivienda y no pudo oír bien los requerimientos que realizaban los policías. Cuando Luis David les pidió a todos los DNI fueron a la puerta y les dijeron a los policías que no podía entrar, entonces los agentes pusieron una porra en la puerta para impedir que cerraran. El no vio que se lesionara a ningún policía, y fueron los agentes los que les pegaron a ellos. Echaron gas pimienta y llegaron a tirar la puerta abajo para entrar a la vivienda y una vez en el interior, les golpearon a todos sin que ellos llegaran a agredir a ninguno de los agentes. El en concreto no se resistió a la detención y además le rompieron su teléfono móvil. No pudo ver si Aurora se entrevistó con la policía ni tampoco vio se atraparon a uno de los agentes la pierna con la puerta de la vivienda. Los agentes les dijeron que les detenían por no cooperar con ellos.

El acusado [REDACTED] declaró que cuando llegaron los policías, él se encontraba en el salón de la vivienda. No oyó lo que la policía decía. Luis David fue al salón y les dijo que los policías pedían la documentación. Estaban celebrando un cumpleaños y todos fueron a ver lo que ocurría en la puerta. Los agentes les dijeron que querían entrar porque los vecinos se habían quejado por el ruido. Uno de los agentes puso el pie o la porra, no recuerda, en la puerta para impedir que cerraran y a continuación echaron gas pimienta y luego con un ariete lograron romper la puerta y accedieron a la vivienda. El se fue a la habitación con [REDACTED] y su hijo y en un momento dado un policía les dijo que tenían que ir con ellos. Desde la salida de la vivienda hasta el coche policial le golpearon. Aurora no se entrevistó con la policía. El no golpeó a ningún policía y le dijeron que le detenían por resistencia. Manifiesta que actualmente trabaja y gana unos 15.000 euros anuales.

El acusado [REDACTED] declaró que cuando los policías se personaron en el domicilio, Luis les dijo que pedían los DNI. El se acercó a la puerta y vio que los policías intentaban entrar y les dijeron que no podían pasar, entonces echaron gas pimienta y pusieron una porra en la puerta para impedir que la cerraran. Después lograron echar la puerta abajo. Entraron en la vivienda y les detuvieron y en las escaleras, les golpearon a todos. No sabe nada de las lesiones que sufrieron los agentes. El no golpeó a ninguno de los policías. Trabaja y gana unos 13.000 euros anuales. Los agentes le dijeron que le detenían por desobediencia y resistencia.

El acusado [REDACTED] manifestó que cuando la policía llamó a la vivienda, fue él el que les abrió. Le dijeron que los vecinos se habían quejado por ruidos y les pidieron que hicieran entrega de su documentación. El, por confusión, les entregó el DNI de su hermana y los agentes se enfadaron. Les dijo que iba a ir a por los DNI de sus compañeros y cuando fue a cerrar la puerta, uno de los agentes puso algo para impedirlo y comenzaron a echar gas pimienta. Lograron cerrar la puerta y a continuación, los policías echaron la puerta abajo con un ariete y cuando entraron los detuvieron. Durante la detención los agentes les golpearon y si tienen lesiones supone que será por la paliza que les pegaron a ellos. Los agentes, en ningún momento, les dijeron que tenían que entrar porque habían comunicado que una mujer y un niño se podían encontrar en peligro.



██████████ manifestó que estaba en el salón cuando llamó la policía y que en ningún momento llegó a agredir a ninguno de los agentes. Estaba bebido y no se enteró muy bien de lo que pasaba. Cuando los agentes echaron gas pimienta, él se encontraba en la puerta intentando cerrarla y les detuvieron cuando lograron entrar en el domicilio. En la detención les golpearon.

La testigo ██████████ declaró que el día de los hechos estaba durmiendo y sobre las tres o cuatro de la madrugada oyó golpes y gritos y como en la vivienda de la que procedían los ruidos había una mujer y un niño, temió que les estuviera pasando algo y por ese motivo llamó a la policía.

La testigo ██████████ declaró que oyó golpes y voces de madrugada y llamó a la policía por ese motivo.

A continuación, compareció el agente de policía ██████████ que ratificó el atestado instruido y declaró que se personó en el lugar de los hechos como apoyo a una dotación que ya se encontraba en lugar. Recibieron un aviso por un episodio de malos tratos a una mujer. El compañero intentaba que salieran los implicados y los acusados impedían la entrada al domicilio y atraparon la pierna a uno de los compañeros, al agente ██████████ concretamente es el acusado Alberto el que atrapa el pie a su compañero y lograron cerrar la puerta, si bien antes él tuvo que hacer uso de gas pimienta. Tienen que hacer uso de un ariete y tirar abajo la puerta para acceder al domicilio, si bien los acusados en ese momento acceden a que entren en la vivienda, y una vez en el interior, cuando les dijeron que iban a proceder a su detención, arremetieron contra ellos. Concretamente, a él le agredió Robinson cuando procede a su reducción golpeándole en el brazo y en la cabeza y dándole patadas y Alberto le escupió cuando ya se encontraban en la calle. Por estos hechos sufrió lesiones y reclama la indemnización que le pueda corresponder.

El agente ██████████ declaró que acudió para prestar colaboración a la dotación que se encontraba ya en el lugar de los hechos. Cuando llegaron les arrojaron botellas desde la vivienda y cuando lograron entrar en el domicilio, todos los acusados opusieron resistencia activa, durante la detención y en el trayecto hacía dependencias policiales. No colaboraban con ellos, no querían identificarse, les insultaron, si bien no puede concretar los actos desplegados por cada uno de los acusados.

El agente ██████████ manifestó que acudió para colaborar con la dotación que se encontraba ya en el lugar de los hechos y a su llegada, les arrojaron botellas desde la vivienda. Pudo ver como a un compañero le atraparon la pierna con la puerta de la vivienda, el agente ██████████ tuvo que hacer uso de gas pimienta, cerraron la puerta y cuando volvieron abrir le dieron una patada. Tuvieron que hacer uso de un ariete para abrir la puerta y cuando entraron pudo ver como golpeaban a un compañero en la cabeza, al agente ██████████. Todos los acusados forcejearon con ellos. El se mantuvo en la puerta de la vivienda y llevó engrillado a ██████████ y no llegó a entrevistarse con Aurora.

El agente ██████████ declaró que intervino para colaborar con el indicativo que se personó en primer lugar en el domicilio y a su llegada les arrojaron objetos de cristal desde la vivienda. Cuando subió, sus compañeros intentaban acceder a la vivienda y llegaron a atrapar la pierna a uno de los agentes intentando cerrar la puerta. Uno de los compañeros tuvo que echar gas pimienta y antes de cerrar, golpearon a un compañero. Finalmente entraron haciendo uso de un ariete. Cuando proceden a la detención, todos los acusados se resistieron activamente sin poder concretar las agresiones que sufrieron los compañeros pues él no llegó a acceder a la vivienda.

El agente ██████████ declaró que se personó en el lugar de los hechos como parte del primer indicativo ya que recibieron una llamada en la que comunicaban la existencia de ruidos en una vivienda en la que se oía llorar a una mujer y a un niño. Los acusados se



negaban a que accedieran a la vivienda llegando a pillar el pie a uno de los compañeros. Cuando logran entrar en el domicilio, todos los acusados opusieron resistencia activa si bien no puede concretar los actos de resistencia desplegados por cada acusado, si bien si pudo ver que al agente [REDACTED] le agredió el acusado [REDACTED].

El agente [REDACTED] declaró que acudió en colaboración con un indicativo que ya se encontraba en el lugar de los hechos. A su llegada oyó a una mujer pedir auxilio desde una ventana y desde otra de las ventanas les arrojaban botellas, si bien no pudo ver ninguna agresión en concreto.

El agente [REDACTED] declaró que acudió al lugar de los hechos pues se recibió una llamada en la que se alertaba de ruidos y gritos de auxilio de una mujer y de un niño llorando. A su llegada, los acusados no permitían el acceso al domicilio y comenzaron a insultarlos. A él en concreto le pillaron un pie con la puerta, su compañero tuvo que hacer uso de un spray de gas pimienta, lograron cerrar la puerta y la volvieron a abrir momento en el que él recibe una patada. Finalmente, cuando logran acceder al domicilio, proceden a su detención y es en ese momento, cuando les comunican que van a ser detenidos, cuando se opusieron a la misma.

El agente [REDACTED] declaró que cuando llegó al lugar de los hechos, sus compañeros intentaban acceder a la vivienda y finalmente se tiró la puerta y una vez en el interior, se detuvo a todos los acusados. En la central se recibieron dos llamadas de particulares requiriendo la presencia policial. Sus compañeros le refirieron que fueron agredidos por los acusados y él comprobó que tanto la mujer como el menor de edad se encontraban en buen estado.

Finalmente, la testigo [REDACTED] declaró que el día de los hechos estaba durmiendo con su hijo menor. Que ni ella ni su hijo fueron objeto de malos tratos y dijo a la policía que se encontraba bien. Se asomó a la ventana, pero para gritar que la policía estaba entrando en la casa y no pedir auxilio. A su novio, [REDACTED] le golpearon cuando le detuvieron en el salón de la vivienda. En ningún momento arrojaron botellas desde la vivienda a los agentes de policía.

Pues bien, del resultado de la prueba practicada en el acto de juico, y en relación a los hechos que se imputan a cada uno de los acusados, tan solo ha quedado acreditada la participación de los acusados [REDACTED] sin que se haya podido concretar la intervención que en los hechos tuvieron el resto de acusados.

Efectivamente queda acreditado que los agentes se personaron en el lugar de los hechos al recibir una llamada de terceros en la que se alertaba de ruidos en una vivienda y en la que se oía gritar a varias personas, entre ellas a una mujer, vivienda en la que había un niño pequeño. Así resulta de la audición de los documentos obrantes en autos.

Queda acreditado pues que la actuación de los agentes consistía en personarse en el domicilio e identificar a las personas que en él se encontraban y comprobar el estado de la mujer y el menor para descartar un posible caso de maltrato familiar. Así lo han explicado en sus declaraciones.

Ha quedado acreditado que cuando llega al lugar de los hechos el primer indicativo y solicitan la identificación de los acusados, éstos no permiten el acceso al domicilio y así consta tanto por las declaraciones prestadas por los acusados y los agentes sin que llegaran a identificarse documentalmente como se les solicitaba.

El agente [REDACTED] pone el pie en la puerta para impedir que la cierren lo que queda acreditado por su propia declaración y la de la mayoría de los agentes intervinientes que han explicado que dicho agente puso su pie derecho en la puerta y en ese momento los acusados que se encontraban junto a la puerta, intentan cerrarla para impedirles el paso siendo Alberto Carrasco Aparicio el que atrapa el pie del agente [REDACTED] al intentar



cerrar la puerta, así lo reconoce el propio acusado aunque declara que no sabe si el agente puso el pie o una porra en la puerta coincidiendo los agentes allí presentes que el agente puso su pie y que quedó atrapado. Así consta en la propia declaración del agente afectado y del agente [REDACTED] y del agente [REDACTED]. Queda acreditado que el agente 125064 hace uso de gas pimienta para impedir el cierre de la puerta, pero la puerta se cierra y al abrirla de nuevo dicho agente recibe una patada por parte de [REDACTED]

Queda acreditado que se solicita colaboración de otra dotación policial que se persona en el lugar de los hechos, sin que quede acreditado que a su llegada los acusados les arrojaron objetos de cristal desde la ventana y ello porque las declaraciones de las partes en juicio son contradictorias remitiéndose los agentes a la documental obrante en el atestado consistente en fotografías donde tan solo consta una foto del exterior en la que solo se ve una botella de vidrio rota.

Queda así mismo acreditado que por parte de los agentes se hace uso de un ariete para tirar la puerta, llegando a desencajar el marco de la puerta, si bien los acusados finalmente acceden a que los agentes entren en el domicilio, momento en que según declaración de todos los agentes se les comunica que van a proceder a su detención.

En este punto la totalidad de los agentes que declararon en juicio han manifestado que todos los acusados acometieron contra ellos, se opusieron y ofrecieron resistencia activa a la detención, siendo tales manifestaciones genéricas e imprecisas, sin que por dichos agentes se haya concretado en qué consistía dicha resistencia activa, pues tal concepto es la definición legal que contiene el tipo penal debiendo y, a juicio de este juzgado, concretarse la actuación llevada a cabo por los acusados para comprobar si tiene encaje en dicha definición legal. Tan solo ha quedado acreditado que el acusado Robinson [REDACTED] golpea en el brazo en la cabeza y lanza patadas al agente 104692 que resultó con lesiones y así resulta de lo declarado por dicho agente, aun cuando el acusado y su pareja [REDACTED] lo niegue, declaración a la que se da plena credibilidad por considerarla imparcial y objetiva, siendo además testigo de tal agresión el agente 135586.

TERCERO. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, estima este juzgado que son constitutivos de un delito de resistencia del art. 556 del CP en concurso ideal con dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 y no de un delito de atentado como se sostiene por las acusaciones.

El delito de **atentado**, tipificado en el artículo 550 del Código Penal, por el que se formula acusación, requiere que el sujeto pasivo del hecho sea una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que no exista extralimitación en tal ejercicio ya que, en tal caso, puede producirse la pérdida de la tutela legal que supone la protección reforzada de esta figura penal. Como requisito objetivo se exige la existencia de un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Como acometimiento debe entenderse una actitud de violencia o amago de ataque o movimiento de embestida física y material, cualquiera que sea su forma. Esta figura delictiva precisa, tal y como se ha expuesto, una conducta activa y violenta del autor hacia los agentes de la autoridad, distinguiéndose del delito de resistencia precisamente en que en la resistencia la conducta agresiva del sujeto es pasiva por más que pueda ir acompañada de algún acto de violencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2017 analiza el delito de resistencia y sus elementos integrantes tras la reforma operada en la [LO 1/2015, de 30 de marzo](#), señalando que:



“La entrada en vigor de la reforma operada en la inicial ley sustantiva penal por efecto de la [LO 1/2015](#) en lo que se refiere al delito del [artículo 556 CP](#) se compone de dos apartados: En el primero de ellos, parangonable con el precedente legislativo, las modalidades comisivas discurren por los mismos cauces y con similares contornos que en la anterior regulación. Así se incluyen los supuestos de resistencia y de desobediencia grave no abarcados por el [artículo 550 CP](#). Este carácter residual debe entenderse formulado en relación a la resistencia, pues artículo 550 incluye como conductas nucleares la agresión, la resistencia grave o el acometimiento, comportamientos de marcado carácter activo y proyección violenta.

Para identificar la resistencia que el nuevo precepto no adjetiva, se ha de acudir a su techo, integrado por el art. 550 del CP. Este precepto, en su nueva redacción, incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendida como aquella que se realiza por intimidación grave o violencia. El hecho de que de esta última no se califique de grave no implica que se incorporen en la nueva tipificación del atentado los supuestos de resistencia activa menos grave, que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala quedaban hasta ahora relegados al artículo 556 CP. La violencia es una actitud susceptible de presentar distintas magnitudes, y la intensidad de la que prevé el nuevo artículo 550 CP no puede desvincularse de la entidad que se exige a la resistencia calificada en este contexto de grave. De otro modo llegaríamos a la desproporcionada conclusión de que cualquier resistencia con un componente violento, por mínimo que éste sea, integraría un atentado.

De forma que el nuevo esquema de punición de estos delitos, aunque ha ampliado el espectro de sujetos protegidos, en lo que a los comportamientos nucleares se refiere no ha variado en relación al anterior. En consecuencia la doctrina elaborada por esta Sala respecto a los mismos mantiene toda su vigencia en los aspectos que no han sido despenalizados. En concreto en lo que a la resistencia se refiere, siguen incorporados al artículo 556.1 CP los supuestos de resistencia pasiva grave y los de resistencia activa que no alcancen tal intensidad”.

En el mismo sentido SSTS 44/2016 de febrero, 899/2016 de 30. 11, 141/2017 de 7 de marzo, 338/2017 de 11 mayo, 652/2017 de 4 de octubre. En consecuencia, cabe concluir lo siguiente:

1) La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP. En la nueva redacción del precepto se incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendido como aquella que se realiza con intimidación grave o violencia.

2) La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556 código penal. Aunque la resistencia del art. 556 CP, es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede, por ejemplo en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad”.

Señalado lo anterior y visto el resultado de la prueba estima el juzgado que la actuación de los acusados [REDACTED] o es constitutiva de un delito de resistencia del art. 556 CP y no de atentado del art. 550 y ello porque su comportamiento iba dirigido a obstaculizar o neutralizar la actuación de los agentes, y si bien se produjeron actos de violencia, resultando lesionados los agentes de policía 1 [REDACTED] y [REDACTED] como se objetiva en los informes médicos obrantes en



autos, los mismos no fueron de tal entidad como para ser calificados como actos de violencia grave.

CUARTO. Los acusados, R [REDACTED] [REDACTED] son autores de los hechos declarados probados por su participación material y directa en los mismos, art. 28 CP, con arreglo a la prueba practicada en autos.

QUINTO. No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. En virtud de ello y en base a lo dispuesto en el art. 66.1 6ª del CP procede imponer a los acusados las siguientes penas: por la comisión del delito de resistencia del art. 556 del CP, la pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, art. 53 CP y por cada uno de los dos delitos leves de lesiones cometidos la pena de 1 mes de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que se dejaran de pagar.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el art. 116 del CP el responsable de un delito lo es también de los daños y perjuicios que de él se deriven. En el presente caso Robinson [REDACTED] indemnizará al agente [REDACTED] con la cantidad de 350 euros por los días que tardaron en curar las lesiones que sufrió con arreglo al informe forense obrante en autos con aplicación de los intereses del art. 576 LEC. Alberto Carrasco Aparicio indemnizará al agente [REDACTED] con la cantidad de 100 euros por los días que tardaron en curar las lesiones que sufrió con arreglo al informe forense obrante en autos con aplicación de los intereses del art. 576 LEC.

SEPTIMO. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, a tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación.

FALLO

CONDENO a [REDACTED] [REDACTED] como autores penalmente responsables de **un delito de resistencia del art. 556 del CP en concurso ideal con dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del CP** imponiendo a cada uno de ellos las siguientes penas: la pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que se dejaran de pagar por el delito de resistencia y a la pena de 1 mes de multa con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que se dejaran de pagar por cada uno de los delitos leves de lesiones cometidos así como al pago de las costas procesales. En concepto de responsabilidad civil [REDACTED] indemnizará al agente [REDACTED] con la cantidad de 350 euros por los días que tardaron en curar las lesiones que sufrió con arreglo al informe forense obrante en autos con aplicación de los intereses del art. 576 LEC. [REDACTED] indemnizará al agente [REDACTED]



con la cantidad de 100 euros por los días que tardaron en curar las lesiones que sufrió con arreglo al informe forense obrante en autos con aplicación de los intereses del art. 576 LEC.

ABSUELVO a [REDACTED], de los delitos por los que venían siendo acusados en el presente procedimiento declarando de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en el plazo de 10 días desde su notificación.

Así lo acuerdo y firmo.

Magistrado/a-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad condenatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]